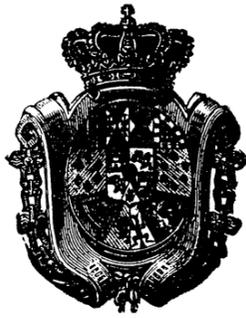


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conforme con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con los demas en la parte que respectivamente les concierne, S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente

INSTRUCCION (*)

para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

CAPITULO I.

De la recaudacion de los productos de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos aplicados al pago de las obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado, y de su entrega en las cajas del Tesoro.

Artículo 1.º En conformidad de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último, los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos de la pertenencia del Estado, cualquiera que sea su clase ó denominacion, ingresarán en las Tesorerías y Depositarias de Rentas.

Los recaudadores especiales entregarán en ellas los fondos que cobren ó perciban en los plazos que se señalan en esta instruccion, ó antes de su vencimiento si lo exigiere la conveniencia del servicio público, á juicio de la Direccion del Tesoro ó de los Tesoreros de las provincias.

Art. 2.º Los empleados en la recaudacion de las expresadas rentas, impuestos y derechos dependen de la Direccion del Tesoro y de sus agentes en las provincias en cuanto se refiera á la entrega de fondos en las Tesorerías y Depositarias; les facilitarán las noticias que pidan sobre el particular, y obedecerán los mandatos de pagos que les comuniquen con la intervencion y demas formalidades que estan prescritas.

Art. 3.º El ingreso de los fondos en las cajas de recaudacion se verificará con la intervencion de la Contaduría general del Reino en la forma que se halla establecida: los empleados de intervencion en las mismas cajas la desempeñarán bajo la direccion y dependencia de la propia Contaduría general.

Art. 4.º Los productos íntegros de las contribuciones, rentas y ramos que administran las Direcciones de contribuciones directas, de indirectas, de las Rentas estancadas y de la de Aduanas se recaudarán y entregarán en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que se verifica en el dia.

Art. 5.º La recaudacion de los productos de los ramos que administra la Direccion de fincas del Estado, y su entrega en las cajas del Tesoro y en las de la Direccion de la Deuda pública, se ejecutarán como al presente: los ingresos por reintegros de faltas de azogue y por cualquiera otro concepto que hasta ahora se han verificado en la Depositaria de las Atarazanas de Sevilla, y comprendido en las cuentas que rendia esta dependencia, seguirán ejecutándose en ella, pero figurando en la Tesorería de Almadén, en cuyas cuentas se refundirán las de aquel establecimiento.

Art. 6.º Cuando los Tesoreros de provincia dispongan de los fondos procedentes de los ramos que administra la Direccion de fincas del Estado, no lo harán de los destinados á satisfacer las cantidades que la Direccion del Tesoro tuviere libradas á cargo de aquellas cajas: en ningun caso ni bajo ningun pretexto dispondrán los Tesoreros de los fondos pertenecientes á la recaudacion en metálico por equivalencia al papel de la Deuda pública que satisfacen los compradores de bienes nacionales: su importe, aplicado por la ley á la amortizacion de aquella, se tendrá á la órden de su Direccion para que disponga cuándo y á quién deba entregarse para su ingreso en la Tesorería del propio establecimiento.

Art. 7.º Se entregarán en las Tesorerías de provincia, ó en las Depositarias de partido, los productos de la renta de loterías, despues de satisfechas las ganancias que los jugadores hayan obtenido, y las demas obligaciones del ramo que determine la Direccion del Tesoro: cuando la de esta renta necesite fondos para satisfacer dichas ganancias, los facilitará inmediatamente la del Tesoro en los puntos en que deban realizarse los pagos.

Art. 8.º No tendrán ingreso material en las cajas del Tesoro los productos de la renta de Cruzada, por haberles dado la ley una aplicacion directa y especial; pero lo tendrán formal por medio de los documentos y de las cuentas que la contabilidad de este ramo ha de presentar en la Contaduría general del Reino: lo que se recaude por resultas é incidencias del ramo de Espolios ingresará en la caja central de Cruzada y figurará en su cuenta.

Art. 9.º Las cantidades que recauden los Jefes de las fábricas de tabacos, de sales y de papel sellado se entregarán semanalmente en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, siempre que existan estas cajas en el mismo punto en que se hallen situados dichos establecimientos, y por meses cuando lo esten en otros diferentes.

Su ingreso en las cajas del Tesoro se ejecutará en virtud de cargamenes que expedirán las Administraciones de Contribuciones indirectas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 62 de esta instruccion: en las mismas Administraciones se conservarán los documentos que justifiquen la causa é importe del crédito que produzca la entrada en la Tesorería.

Art. 10. En lo sucesivo el depósito de las fianzas, que en la actualidad se hace en las Tesorerías de las fábricas de tabacos, se realizará en las de Rentas de las provincias desde luego se pasarán á las segundas las existencias de esta clase que haya en las primeras.

Art. 11. Ingresarán en la Tesorería central los productos eventuales del Tesoro y los sobrantes de las cajas de Ultramar, previo cargarme que extenderá su Interventor con las formalidades que se expresan en el art. 62. Se considerarán como sobrantes de las cajas de Ultramar sus remesas á las de la Peninsula:

- 1.º En efectos á cobrar.
- 2.º En documentos de los pagos que bayan hecho por cuenta de obligaciones de las últimas.
- Y 3.º En certificaciones que acrediten las libranzas del Tesoro que hayan satisfecho.

Art. 12. Los Administradores ó encargados principales de recaudar los productos de los ramos que no estan bajo la direccion del Ministerio de Hacienda, los entregarán en la Tesorería ó Depositaria de Rentas semanal ó mensualmente, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º: continuarán desempeñando sus obligaciones con sujecion á las instrucciones que rigen para gobierno de cada ramo: observarán las formalidades prescritas para la cobranza de sus productos y el ingreso diario en las cajas de su cargo con la intervencion que se halla establecida: tendrán en el manejo de fondos la misma responsabilidad que anteriormente: la asegurarán con la cantidad que esté designada, y presentarán mensualmente las cuentas de la recaudacion en la forma que despues se dirá.

Art. 13. Para verificar el ingreso de los productos de los ramos centralizados en las cajas del Tesoro precederá cargarme con las circunstancias expresadas en el art. 62 de esta instruccion.

Art. 14. Extenderán los cargarmenes los Administradores de contribuciones indirectas, á quienes compete según el art. 4.º de la Real instruccion de 5 de Enero de 1846.

Art. 15. En el caso de que los Administradores ó encargados de la recaudacion de los ramos centralizados tuvieren absoluta necesidad de satisfacer con los fondos que recaudan alguna obligacion urgente é indispensable, cuyo importe no haya sido determinado en la distribucion mensual, expedirán, en concepto de pagadores del respectivo Ministerio, carta de pago de la cantidad que hubieren usado á favor del Tesorero de provincia, designando el capítulo del presupuesto á que pertenezca la obligacion satisfecha: por este documento se formalizará el ingreso de aquella cantidad en la Tesorería, con aplicacion al ramo de que proceda la recaudacion, y la salida con cargo al Ministerio á que la obligacion pertenezca.

Art. 16. Si no pudiere designarse el capítulo á que corresponda la obligacion pagada, como sucederá cuando haya que hacer suplementos para satisfacer letras del giro mútuo de Correos, se indicará en la carta de pago el objeto de la entrega, y se considerará como una anticipacion reintegrable para todos sus efectos.

Art. 17. Cuando ingresen en alguna caja de recaudacion cantidades que procedan de contribuciones, rentas ó ramos cuya administracion y cuenta radique en otro punto, se aplicará el ingreso á movimiento de fondos, se expedirá la equivalente carta de pago á favor del recaudador que debiera haber hecho la cobranza, y se le remitirá para que en su vista se formalice el ingreso en su caja, con abono á

la contribucion, renta ó ramo de que proceda, y la salida como remesa de la dependencia en que hubiere tenido entrada.

Art. 18. En los libros, cuentas y en todos los documentos de contabilidad pertenecientes á la recaudacion de los fondos del Tesoro que se verifique en el presente año por valores contraidos ó debidos contraer hasta fin de 1849, se figurarán estos con separacion de los respectivos al de 1850, por hallarse los primeros destinados al pago de las obligaciones preferentes del mismo año de 1849, y los segundos exclusivamente aplicados á satisfacer las comprendidas en el presupuesto corriente de 1850, que empieza á regir desde 1.º del mes actual con arreglo al Real decreto de 3 de Diciembre próximo pasado.

Art. 19. El dia último de cada mes se celebrará, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, una Junta compuesta de los Directores de los ramos productivos del Estado, del del Tesoro y del Contador general del Reino, para conocer si las contribuciones de cuota fija y los rendimientos de las rentas y ramos de productos eventuales se entregan en las cajas públicas á las épocas señaladas en las instrucciones; para examinar si los valores de las últimas corresponden á los calculados en el presupuesto; para enterarse del estado de la recaudacion del mes anterior, y para fijar la cantidad que se calcule realizable en el siguiente.

Art. 20. Con la anticipacion necesaria presentarán en el Ministerio de Hacienda:

Los Directores de todos los ramos productivos de los diferentes Ministerios.

Un estado que demuestre por rentas, y con distincion de los servicios de presupuestos:

- Primero. Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior al que corresponda el estado.
- Segundo. Lo contraido en el del estado.
- Tercero. El total importe.
- Cuarto. Lo realizado á cuenta.
- Quinto. Lo abonado por todos conceptos.
- Y sexto. Lo pendiente de cobro para realizar en el mes siguiente.

Una nota comparativa de los valores contraidos en el mes anterior con los que lo fueron en igual del año último, y del importe de lo recaudado en ambos, explicando las causas de las diferencias y proponiendo en caso necesario lo conveniente para la mejora del ramo que la pueda recibir.

Y otra nota de los valores que considere realizables en el mes siguiente.

El Director de fincas del Estado remitirá ademas una nota de las existencias que hayan resultado en las dependencias de su cargo en fin del mes anterior:

- 1.º En granos, con distincion de especies.
- 2.º En semillas, frutos y efectos representados en metálico por un cálculo aproximado.
- 3.º En azogues.
- Y 4.º En metales de la pertenencia del Estado.

El Director del Tesoro.

Una nota que manifieste los débitos de los antiguos contratistas, expresando sus nombres, y si los descubiertos consisten en papel ó en metálico, tanto por principal como por garantías, y haciendo las observaciones oportunas para su fácil inteligencia.

El Contador general del Reino.

Primero. Un estado que demuestre, con distincion de ramos y de servicios de los presupuestos, la recaudacion verificada en el mes anterior.

- Segundo. Otro que manifieste lo cobrado en cada provincia.
- Tercero. Otro comparando lo recaudado por ramos en el mes de que se trate con lo realizado en igual del año anterior.
- Y cuarto. Un estado comparativo de la cantidad recaudada en el mes en que se celebre la junta, con la consignada á cada provincia, según los resultados de las actas de arqueo de las tres primeras semanas del mismo, y el cálculo de lo que se considere que deberá cobrarse en la cuarta.

CAPITULO II.

De la distribucion de los fondos del Tesoro público.

Art. 21. Todos los fondos que ingresen en las cajas del Tesoro en este año, procedentes de valores respectivos al presupuesto de 1849, se aplicarán al reintegro de las cantidades correspondientes á los ingresos del presupuesto actual, de que ya se ha hecho uso y deba hacerse en lo sucesivo para el pago de obligaciones preferentes del material del referido año último. Con el importe de esta recaudacion

(*) Tiene la fecha de 25 de Enero.

y el del crédito que, á este efecto, se abra al Gobierno en la ley de presupuestos para 1850, se completará el reintegro de las anticipaciones de que se ha hecho referencia, á fin de que los productos de las contribuciones, rentas é impuestos del servicio corriente tengan exclusiva aplicacion á las obligaciones á que se destinan, segun va expresado en el art. 18 de esta instruccion.

Art. 22. La distribucion de fondos de que trata el artículo 5º del Real decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado se aprobará por el Consejo de Ministros el dia 25 de cada mes, por el importe y con destino al pago de las obligaciones del mismo.

Art. 23. Para conocer anticipadamente el importe de estas obligaciones presentarán en el Ministerio de Hacienda, el dia 20 de cada mes, los encargados de ordenar los pagos de todos los Ministerios un presupuesto de las cantidades necesarias para satisfacer: 1º las obligaciones pertenecientes al propio mes, con expresion de los capitulos de las secciones del presupuesto á que hayan de aplicarse; y 2º los gastos reproductivos pertenecientes á las rentas y ramos que estan bajo la direccion de cada uno de dichos Ministerios.

Art. 24. En el presupuesto de obligaciones que presente el Director del Tesoro, en observancia del artículo que precede, se incluirán los correspondientes á las secciones del presupuesto:

- 1º De la Casa Real.
- 2º De los Cuerpos colegisladores.
- 3º Del Ministerio de Hacienda.
- 4º De las clases pasivas.
- 5º De los reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas, en la parte respectiva al referido Ministerio de Hacienda.
- 6º De las cargas de justicia.
- 7º De la deuda pública.
- Y 8º Del clero secular y de las religiosas en clausura.

Art. 25. Redactará la Direccion general del Tesoro los presupuestos de las obligaciones mensuales por los que le remitirán dentro de los 15 primeros dias de cada mes:

- 1º El Interventor de la Tesorería central.
- 2º Los Jefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública, por lo respectivo á las obligaciones cuyo pago interviene inmediatamente.
- 3º Los Directores generales de contribuciones directas, de contribuciones indirectas, de las rentas estancadas y de la de Aduanas.
- 4º El de fincas del Estado, por lo respectivo á estas, á las minas de Almaden y Almadenejos, Linares, Riotinto, Falset y Alcaraz, á las Atarazanas de Sevilla, á las casas de moneda y al departamento del grabado.
- 5º El de Loterías.
- Y 6º La Comisaría de Cruzada.

Art. 26. El Director del Tesoro, ademas del presupuesto de obligaciones, presentará en el Ministerio de Hacienda una nota bien especificada de los recursos con que cuenta en el mes á que corresponda la distribucion de las cantidades que haya librado á pagar con los mismos, y de la diferencia que quede disponible: se formará la nota por los datos que tenga el mismo Director y por los presupuestos de recaudacion que le facilitarán los de ramos productivos de todos los Ministerios. A este documento acompañará las observaciones oportunas, á fin de que se pueda conocer exactamente la situacion del Tesoro y acordar en su vista lo conveniente.

Art. 27. La Contaduría general del Reino presentará:

- 1º Una nota de lo pagado en el mes anterior al en que se celebre la junta, por capitulos de cada seccion del presupuesto.
- 2º Otra que demuestre lo satisfecho en cada provincia.
- 3º Otra parificando lo pagado en el mes de que se trate con otro igual del año anterior.
- 4º Otra comparando la distribucion mensual de fondos aprobada en Consejo de Ministros para el mes anterior con lo pagado efectivamente.
- 5º Otra que manifieste el importe de las libranzas á cargo de las cajas de Ultramar, el de las satisfechas, y el de las pendientes en fin del mes á que la nota se refiera, segun las noticias recibidas en la Contaduría hasta aquella fecha.
- Y 6º Por fin de cada trimestre un estado que demuestre las existencias en las cajas del Tesoro al terminar el anterior; los ingresos en el á que se refiera el estado por todos conceptos, con expresion de estos, de los servicios á que correspondan y de las especies en que se verificaron; el total; lo satisfecho por secciones y capitulos del presupuesto; su total y las existencias para el trimestre siguiente. Tanto en cargo como en data, figurarán tambien las operaciones del Tesoro.

Art. 28. La Direccion de la Deuda presentará por trimestres un estado que manifieste el importe de la Deuda pública exterior é interior, por capital é intereses, en fin del trimestre precedente al del estado; su aumento en el de este; el total; su disminucion y el resto para el inmediato.

Art. 29. Aprobada que sea la distribucion de fondos por el Consejo de Ministros, lo comunicará el de Hacienda á los de los otros departamentos en la parte respectiva á cada uno, y tomará las disposiciones necesarias para que se lleve á puntual efecto.

Art. 30. Los Jefes encargados de ordenar los pagos de las obligaciones del servicio público en cada Ministerio remitirán una nota al Director del Tesoro reclamando la cantidad señalada á cada capitulo de su respectivo presupuesto, y designarán los puntos en donde se haya de hacer la entrega.

Art. 31. Con entera sujecion á los pedidos de los ordenadores de pagos, la Direccion del Tesoro expedirá los correspondientes libramientos á cargo de sus agentes, sobre los puntos que se le hubieren designado, á la órden de los Pagadores de los referidos Ministerios y al plazo que convenga señalar, á fin de que los fondos esten indispensablemente en poder de los que hayan de invertirlos ó percibirlos á la época de los pagos; avisará á los que deban recoger los libramientos é intervenir su satisfaccion, y tomará las disposiciones conducentes á fin de que no haya retrocesos. Los libramientos llevarán la toma de razon del Interventor de la Tesorería central, sin cuyo requisito no tendrán validez.

Art. 32. Igualmente dispondrá la Direccion del Tesoro lo que corresponda para el pago de las cantidades señaladas

en la distribucion de fondos á las secciones del presupuesto de que trata el artículo 34.

Art. 33. Se pagarán las obligaciones del Estado por las cajas del Tesoro, bien directamente por ellas ó bien en virtud de giros hechos á su cargo por la Direccion del mismo. Las obligaciones del clero secular se satisfarán en los términos que previene la ley de su dotacion.

Art. 34. Las obligaciones que satisfarán directamente los agentes del Tesoro son las comprendidas en las secciones de los presupuestos que á continuacion se expresan:

- 1º Casa Real.
- 2º Cuerpos colegisladores.
- 3º Ministerio de Hacienda
- 4º Clases pasivas.
- 11º Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas, excepto la parte de haberes caducados de los empleados de distintos Ministerios que el de Hacienda.
- 12º Cargas de justicia.
- 14º Religiosas en clausura.
- Y 15º Gastos reproductivos de las contribuciones, rentas y ramos que administran los empleados del Ministerio de Hacienda.

Art. 35. Son agentes principales y directos del Tesoro para el pago de las obligaciones del Estado, con la de rendir cuentas, en los términos que se explicarán mas adelante:

- 1º El Tesorero central.
- 2º Los de provincia.
- 3º Los Administradores principales de fincas del Estado.
- 4º Los Tesoreros de las casas de moneda.
- 5º El de las minas de Almaden.
- 6º Los Depositarios de las de Linares y Riotinto.
- 7º Los Administradores principales de Loterías.
- Y 8º El Cajero central y los Administradores de Cruzada.

Art. 36. Son agentes indirectos del Tesoro, ó auxiliares de los funcionarios de que trata el artículo anterior:

- 1º De los Tesoreros de Rentas, los de las fábricas de tabacos, los Administradores de las de sal y el de la del papel sellado.
- 2º De los Administradores principales de fincas del Estado, los subalternos de los mismos.
- 3º Del Tesorero de Almaden, el Depositario de las Atarazanas de Sevilla.
- Y 4º De los Administradores principales de Loterías, sus subalternos.

Las cuentas de estos agentes indirectos del Tesoro se refundirán en las de los Tesoreros y Administradores principales respectivos.

Art. 37. Son tambien agentes del Tesoro para el pago de las obligaciones del Estado todos los recaudadores de las contribuciones, rentas y ramos del Erario, quienes satisfarán las cantidades que les mande pagar la Direccion del Tesoro ó sus agentes en las provincias, ó que les consignen sobre sus cajas, con la intervencion, formalidades y requisitos que estan prevenidos ó en lo sucesivo se prevenga. El importe de los pagos que hagan los recaudadores, en virtud de la autorizacion ó mandato de pago de la Direccion del Tesoro ó de sus agentes, se admitirá como dinero al verificar en las cajas del mismo Tesoro la entrega de los productos del ramo ó ramos que tengan á su cargo los expresados recaudadores.

Art. 38. Por punto general se les podrá consignar el pago:

- 1º De los gastos reproductivos.
- 2º De las obligaciones que deban satisfacerse en los mismos puntos en que se haga la recaudacion ó en los inmediatos.
- Y 3º De las que se estime conveniente con objeto de facilitar el movimiento de fondos.

En la órden de todos estos pagos constará siempre la intervencion de la Contaduría general, por sí ó por medio de sus subordinados, y el capitulo del presupuesto á que corresponda la obligacion que se mande satisfacer.

Art. 39. No será válido ningun pago que se haga por los agentes del Tesoro sin expresa autorizacion de este y sin la intervencion de la Contaduría general, directamente por sí ó por medio de sus delegados, bajo las reglas establecidas en las Reales instrucciones, reglamentos y órdenes concernientes á este servicio.

Art. 40. Los delegados que tiene la Contaduría general del Reino para intervenir el ingreso y aplicacion de los fondos del Estado son:

- 1º Los Jefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública.
- 2º Los Administradores de provincia y de partido, por lo respectivo á la entrada y salida de fondos en las Tesorerías y Depositarias, por los productos y obligaciones de los ramos que estan á su cargo.
- 3º Los Inspectores de las Administraciones de provincia, por el carácter de Interventores que ejercen en las mismas, los Contadores é Interventores subalternos de Aduanas y los Oficiales primeros de las Administraciones de partido.
- 4º Los Contadores de las fábricas de tabacos y de la del papel sellado, y los Inspectores de las de sales.
- 5º Los de las casas de moneda.
- 6º El de las minas de Almaden y el de las Atarazanas de Sevilla.
- 7º Los Interventores de las minas de Linares y de Riotinto.
- 8º El de la Tesorería central.
- 9º El Contador de Cruzada.
10. El de la renta de Loterías.
- Y 11. Los Interventores de los ramos centralizados.

(Se continuará.)

La Reina se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

que han de observar los Visitadores generales de Hacienda para el desempeño de las obligaciones que se les imponen, y para el ejercicio de las atribuciones que se les confieren por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Artículo 1º Los Visitadores generales de Hacienda, al constituirse en cada provincia para cumplir el encargo que se les confiere por el Real decreto en que han sido establecidos, fijarán principalmente su exámen por lo respectivo á las contribuciones é impuestos, oficinas de administracion, re-

caudacion y distribucion y fábricas nacionales sobre los puntos siguientes:

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

1º Si la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia afecta á la riqueza imponible de una manera desproporcionada respecto del cupo general de la provincia ó con desigualdad relativa de pueblo á pueblo.

Si los repartimientos han obtenido la aprobacion que las instrucciones previenen.

Si la cobranza se verifica con estricta sujecion á ellos, y con la debida justicia y regularidad.

Y por último, si en la adquisicion de datos para conocer el importe de la riqueza imponible se observan con exactitud las reglas y disposiciones que se hallen establecidas, y si en esta operacion se procede ó no con el acierto, actividad y justicia correspondientes.

Subsidio industrial y de comercio.

2º Respecto de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, si en la formacion de las matrículas se ha procedido con la exactitud debida, y si estan ó no falseadas las clasificaciones de industria.

Consumos y puertas.

3º Si la contribucion de consumos en sus diferentes formas de encabezamiento, arriendo ó administracion se halla establecida con arreglo á la ley de su creacion é instrucciones dadas para su ejecucion.

Si abusivamente se han introducido trabas que aquellas no autoricen, ó vejámenes que no deban permitirse.

Y si por aquellas causas ó otras se ocasionan entorpecimientos al tráfico ó á la produccion.

En cuanto al derecho de puertas, si la administracion se desempeña en su forma y en sus medios materiales del modo que corresponde para precaver y reprimir la defraudacion.

Y si los valores de este impuesto corresponden á la importancia de la poblacion atendidas todas sus circunstancias.

Derecho de hipotecas.

4º Si el derecho de hipotecas se administra y recauda en conformidad á la ley de su establecimiento, teniendo presente que, no solo es un ramo productivo al Tesoro público, sino que es á la vez tambien una garantía de la propiedad y un dato importante para la estadística, circunstancias que realzan el interes y la necesidad de que no se sustraiga del registro ninguno de los actos sujetos á él, y de que los libros que lo contienen se lleven con la exactitud y expresion correspondientes, y que estan prevenidas.

Aduanas.

5º Si en las aduanas se hace el servicio como corresponde en las diferentes operaciones que les son propias.

Por qué causas se disminuyan los productos ordinarios en una aduana y se aumenten en otra.

Qué artículos pueden estar excesivamente recargados por el actual arancel hasta el punto de servir de estímulo á la defraudacion, y cuáles no lo esten tanto como necesitaria la industria nacional para quedar suficientemente protegida.

Qué producciones agrícolas ó manufactureras progresan mas en cada punto, con qué elementos cuentan para su prosperidad, cuál podrá ser su porvenir, y en caso de presentarse en decadencia, las causas ó motivos que la produzcan.

Cuáles sean las fábricas que por su entidad, productos y demas circunstancias merezcan especial proteccion.

Y últimamente, qué puntos de la costa ó de la frontera deban ser vigilados con mayor preferencia y reforzados para hacer mas eficaz la represion del contrabando.

Rentas estancadas.

6º Si en la administracion de las rentas de tabaco, sal y papel sellado se procede con acierto, prevision, celo y pureza.

Si los surtidos son proporcionados á los consumos, y si estos lo son á la poblacion, á los hábitos de la provincia respectiva y á las demas circunstancias que deban tenerse en consideracion. Si no lo fueren investigarán la causa á fin de conocer si procede de la administracion, de la mala calidad de los efectos ó de la circulacion de contrabando.

Fincas del Estado.

7º Si las fincas y pertenencias del Estado se administran con sujecion á las reglas ó instrucciones dadas al efecto.

Si oportunamente se pone en pública licitacion el arriendo de las fincas que pueden ofrecer ventajas sobre sus actuales rendimientos.

Si en la conservacion ó desahucio de los arrendamientos se procura, antes que ninguna otra consideracion, que las fincas produzcan los justos valores que deban rendir.

Si en la recaudacion de toda clase de productos se procede por las oficinas de fincas del Estado con la actividad y eficacia correspondiente.

Si en la conservacion de los frutos y en proponer su venta con oportunidad se conducen con el debido celo.

Si los caudales y las obligaciones á metálico de compradores de bienes del clero secular se custodian en la forma prevenida.

Si la venta de fincas se impulsa como corresponde, instruyéndose los expedientes con todos los requisitos prevenidos, y ejecutándose las capitalizaciones y tasaciones conforme á las reglas prescritas.

Loterías, Cruzada y Minas.

8º Investigarán tambien los visitadores si la renta de loterías, la gracia de Cruzada y el ramo de minas se manejan y administran con entera sujecion á las instrucciones respectivas; si se cuida de que sus valores tengan los aumentos de que sean susceptibles; si hay defectos ó faltas que lo impidan ó entorpezcan; si la recaudacion se verifica con exactitud y puntualidad, y si la cuenta y razon se lleva al corriente y en la debida forma.

Impuestos de menor importancia y contribuciones extinguidas.

9º Respecto de todos estos ramos se enterarán tam-

bien de la forma en que se hallan establecidos; si sus rendimientos corresponden á la mayor ó menor importancia de aquellos; si los reglamentos ó instrucciones por que se gobiernan estan en observancia; y qué medidas convenga adoptar para mejorarlos, y para que los débitos de las contribuciones extinguidas desaparezcan definitivamente.

Oficinas de administracion, recaudacion y distribucion.

40. Si las oficinas de provincia encargadas de la administracion y recaudacion de las contribuciones, rentas ó impuestos, así como las que lo estan de la intervencion y distribucion de sus productos, llenan cumplidamente los deberes que les estan impuestos, y á fin de conocerlo examinarán los Visitadores:

Si en dichas oficinas se practican las diferentes operaciones que á cada una corresponden.

Si tienen abiertos todos los libros que, con arreglo á las instrucciones, deben llevar.

Si en ellos se hacen los asientos con la debida puntualidad, exactitud y limpieza.

Si tienen igualmente abiertas y llevadas al corriente las cuentas de todas clases que á cada oficina corresponda.

Si los libros, documentos, órdenes y demas papeles se conservan cuidadosamente con la correspondiente clasificacion y debidamente ordenados.

Si la aplicacion de las leyes ó instrucciones de Hacienda se hace de la manera conveniente y que concilie el buen servicio de la administracion con su facilidad y con el menor gravámen posible de los contribuyentes.

Y por último, si en todos y cada uno de los ramos y conceptos respectivos á cada oficina se observan y ejecutan las formalidades, reglas y prevenciones que las instrucciones prescriben.

Fábricas de tabaco.

41. Los Visitadores tomarán el debido conocimiento de si los tabacos que se reciben en ellas tienen las calidades exigidas en los contratos, y se conservan con el cuidado y precauciones requeridas para evitar que se inutilicen.

Si en la elaboracion se procede con el esmero y limpieza convenientes.

Si en todas las operaciones se observan las reglas y formalidades que las instrucciones previenen.

Si los productos ó valores de estos establecimientos son los que deben rendir, y si en sus gastos hay alguno excesivo ó innecesario.

Fábricas de sal.

42. Del mismo modo se enterarán los Visitadores de si en ellas se hacen los cargos que deban hacerse en la forma que su instruccion respectiva determina.

Si los asientos de salida, ya sea por venta ó por remesa á los almacenes ó alfolios de las provincias, se hacen con puntualidad y exactitud, y si en el manejo y administracion de estas fábricas existen abusos ó defectos que perjudiquen ó mengüen los rendimientos de las fábricas mismas ó de la renta en general.

Art. 2º Dependiendo del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en el art. 2º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y Reales instrucciones de 25 del corriente, los empleados en la administracion y recaudacion de rentas, impuestos y derechos dirigidos por otros Ministerios, en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de sus productos y á la rendicion de cuentas, se informarán tambien los Visitadores de si dichos empleados cumplen ó no debidamente las reglas y prevenciones relativas á este punto que se hayan dictado por el Ministerio de Hacienda ó por las oficinas generales dependientes del mismo.

Art. 3º Para desempeñar el servicio de que los Visitadores generales se hallan encargados se dividirán las provincias en cuatro distritos, asignándose uno de ellos á cada Visitador, sin perjuicio de que cuando la conveniencia del servicio lo exija, y el Ministro de Hacienda lo disponga, se destine un Visitador á una provincia ó punto que pertenezca á diferente distrito del que le estuviere señalado.

Art. 4º Los Visitadores generales ejercerán en la provincia en que desempeñen su encargo la autoridad necesaria para llenarlo cumplidamente, sin perjuicio de la que corresponde á los Gobernadores, á los cuales darán conocimiento de las disposiciones que adopten en los casos que lo requieran, reclamando su auxilio siempre que lo necesiten, y guardando con los mismos la armonia y buena inteligencia que reclama el servicio.

Art. 5º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Inspectores de Aduanas y Resguardos, los Administradores de los diferentes ramos, los Jefes de provincia, los de fábricas, y en general todos los empleados de Hacienda, obedecerán y cumplirán las órdenes del Visitador general, y le prestarán la cooperacion que para el desempeño de su encargo les exija.

Art. 6º Cuando los Visitadores generales necesiten ó estimen conveniente examinar los acuerdos y disposiciones de algun Ayuntamiento en la parte relativa al repartimiento y cobranza de los impuestos, los Gobernadores les facilitarán el auxilio que necesiten al efecto.

Art. 7º Ninguna Autoridad pondrá impedimento á los Visitadores en el ejercicio de sus funciones, debiendo por el contrario prestarles, en cuanto se halle en el círculo de sus atribuciones, los auxilios y cooperacion que reclamaren.

Art. 8º En el caso de que los Visitadores adopten alguna disposicion cuyo cumplimiento ofrezca graves inconvenientes, á juicio del Gobernador de la provincia, podrá este acordar que se suspenda la ejecucion, dirigiendo inmediatamente cada uno de los dos Jefes al Ministerio de Hacienda la oportuna exposicion de los fundamentos en que apoyan su respectivo proceder, para que en vista de todo resuelva S. M. lo que corresponda.

Art. 9º Cuando un Visitador que se halle desempeñando su encargo en una provincia necesite datos, noticias, documentos ó cooperacion de cualquiera especie que deban facilitársele de otra provincia, aunque sea de diverso distrito, los reclamará de la Autoridad ó Jefe que corresponda, por quien se satisfará el pedido con la debida puntualidad.

Art. 10. Siempre que un Visitador hallase fundado motivo para la suspension y reemplazo provisional de alguno de los Jefes ó empleados de Hacienda, lo acordará así, dando conocimiento al Gobernador respectivo para que en uso de sus atribuciones disponga su ejecucion.

Art. 11. Tanto en el caso de que trata el artículo anterior como en cualquiera otro en que los Visitadores notaren

defectos ó abusos en alguna dependencia de Hacienda, además de adoptar desde luego las disposiciones que para su inmediato remedio estimen convenientes, darán conocimiento á la dependencia respectiva de la administracion central para que por ella se disponga lo conducente al remedio del mal ó mejora del servicio.

Art. 12. Las disposiciones que adopten los Visitadores, y que desde luego tengan ejecucion, son y se considerarán provisionales hasta que S. M., en vista de lo que aquellos informen y de los demas datos necesarios, se digne resolver lo que corresponda.

Art. 13. Los datos, noticias y antecedentes que los Visitadores puedan necesitar de las Direcciones y demas dependencias de la Administracion central de Hacienda para desempeñar el servicio que se les cometa, los reclamarán de ellas, y les serán facilitados desde luego, dejando nota firmada por lo relativo á los que sean originales ó de importancia.

Art. 14. Los Visitadores, al terminar sus trabajos en una provincia ó distrito, extenderán un informe ó memoria en que fundada y razonadamente se dé cuenta de las atenciones del servicio que hayan sido objeto de la visita, y de los vicios ó defectos que hayan notado, con expresion de su origen ó procedencia y medios de remediarlos; y harán todas las observaciones que exige el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que se les imponen por esta instruccion; debiendo entregar dicho informe en el Ministerio de Hacienda lo mas tarde á los quince dias de haber regresado á la corte.

Art. 15. Conforme á lo dispuesto por el art. 5º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, los Visitadores generales dependen inmediata y exclusivamente del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Los gastos que en las visitas se causen por los Visitadores y sus secretarios se abonarán con cargo á la partida que para esta atencion se halla comprendida en el presupuesto.

Art. 17. De los Visitadores que residan en Madrid se presentará uno diariamente al Ministerio de Hacienda para recibir sus órdenes.

De la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Madrid 31 de Enero de 1850.—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Luis Cerero, Vicepresidente que ha sido del Consejo provincial de Huelva, Vengo en nombrarle Comisionado regio para la inspeccion de la agricultura general del reino, cuyo encargo desempeñará en la expresada provincia de Huelva, que es una de las tres que por Mi Real decreto de seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho estan confiados al Comisionado regio D. Santiago Fernandez Negrete, quien ejercerá su comision en las otras dos de Badajoz y Cáceres, á fin de que pueda dedicarse mas especialmente á la inspeccion de su agricultura.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Manuel de Seijas Lozano.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Relacion de las obras de conservacion y nueva construccion ejecutadas en el mes de Noviembre de 1849.

CONSERVACION.

Se han bacheado, varas superficiales.....	129,730
Se han recargado, id. lineales.....	10,749
Se han recargado, id. id.....	39,560
Se han revocado, id. id.....	306,838
Se han limpiado de lodo y polvo, id. id.....	49,892
Arreglo de paseos y cunetas, id. id.....	273,406
Se han recorrido para quebrantar las piedras, id. id.....	31,950
Se han limpiado de nieve y lodo, id. id.....	7,753
Se han descantado, id. id.....	44,385
Línea de cuneta abierta, id. id.....	4,323
Idem de paseos arreglados, id. id.....	44,395
Idem de cuneta desembrozada, id. id.....	83,306
Se han desmontado, varas cúbicas.....	466

Acopios de piedra sin machacar.

Existencia del mes anterior, varas cúbicas..	147,361
Hechos en el de Noviembre id. id.....	19,868
Empleados en el mismo, id. id.....	30,477
Existentes para Diciembre, id. id.....	136,752

Acopios de piedra machacada.

Existencia del mes anterior, varas cúbicas..	65,090
Hechos en el de Noviembre, id. id.....	48,289
Empleados en el mismo, id. id.....	24,534
Existentes para Diciembre, id. id.....	58,845

Acopios de arena.

Existencia del mes anterior, varas cúbicas.	17,021
Hechos en el de Noviembre, id. id.....	10,806
Empleados en el mismo, id. id.....	42,813
Existentes para Diciembre, id. id.....	45,014
Tapas para alcantarillas, existentes, varas superficiales.....	43
Cal..... id. cubicas..	45
Se han terraplenado, varas cúbicas.....	984
Se han afirmado, varas lineales.....	201
Desmante en tierra para dar ensanche al camino, id. id.....	83
Se han recorrido tapando rodadas, id. id..	740

Bordes limpios, varas lineales.....	9,716
Zarza tallada, id. id.....	1,449
Cuneta limpia, id. id.....	1,100
Alcantarillas desembrozadas, número.....	143
Badenes, id. id.....	43
Terraplenes, varas cúbicas.....	1,006
Malecones reformados, número.....	80
Obras de fábrica recorridas, id.....	3
Badenes reforzados, id.....	1

Explanacion.

En desmante de tierra, varas lineales.....	30
En id. y terraplen, id. id.....	98
Afirmado de primera, segunda y tercera capa, id. id.....	48
Albarrada construida, pies cúbicos.....	576
Se han hecho de mampostería, varas cúbicas.....	124
Se han construido de malecon, varas lineales.....	22
Muros de sostenimiento levantados, número.	1
Alcantarillas reparadas, id. id.....	1
Portazgos en construccion, id. id.....	3
Carriladas cubiertas de afirmado, varas lineales.....	64
Tierra despegada de los desgajes de los montes, varas cúbicas.....	250
Se han extraido de tierra de desprendimiento, id. id.....	930
Piedra machacada para el firme, id. id..	125
Idem acopiada para el machaqueo, id. id..	100
Barbacanas desembrozadas, número.....	385
Existencia de piedra para las obras de fábrica, varas cúbicas.....	374
Arboles plantados, número.....	145
Malecones de tierra, id. id.....	233
Muros de sostenimiento construidos, varas cúbicas.....	339
Tajeas desembrozadas, número.....	2

OBRAS DE REPARACION Y NUEVA CONSTRUCCION

CON FONDOS PROCEDENTES DE LA SUBROGACION DE QUINTAS DE CATALUÑA.

Carretera explanada, recargada en tres capas y recebada, varas lineales.....	4,115
<i>Por contrata.</i>	
Se han recargado, id. id.....	5,450
Se han recebado, id. id.....	5,450
Arreglo de paseos y cunetas, id. id.....	5,450

DE NUEVA CONSTRUCCION CON FONDOS GENERALES.

Explanacion.

De movimiento de tierras, varas lineales...	991
De id. id., varas cúbicas.....	1,294
<i>Afirmado.</i>	
De primera capa, varas lineales.....	113
De segunda, id. id.....	794
De tercera, id. id.....	894
Piedras de grandes dimensiones arrancadas de la carretera.....	368
Y arrojadas al mar, quintales.....	9,250

REPARACION CON FONDOS DEL EMPRESTITO.

Portazgos reparados, número.....	1
Acopios de piedra machacada, varas cúbicas.....	462

MATERIALES.

Acopios de piedra sin machacar.

Existencia del mes anterior, varas cúbicas..	12,387
Hechos en Noviembre, id. id.....	6,345
Empleados en el mismo, id. id.....	6,321
Existentes para Diciembre, id. id.....	11,557
Se han bacheado, varas superficiales.....	5,015
Se han desmontado, varas cúbicas.....	320
Se han revocado, varas lineales.....	11,939
Se han rogado, id. id.....	1,100
Cuneta abierta, id. id.....	1,880
Paseos arreglados, id. id.....	2,190
Camino restaurado en estado de colocarse el firme, id. id.....	64

NUEVA CONSTRUCCION CON FONDOS DEL EMPRESTITO.

Explanacion.

Desmontes y terraplenes, varas cúbicas....	13,543
Idem id., varas lineales.....	1,594
De movimiento de tierras, id. id.....	13,599
De muros de sostenimiento, id. id.....	803
De cunetas y zanjas de coronacion, id. id..	880

Afirmado.

De primera capa, varas lineales.....	12,567
De segunda id., id. id.....	14,022
De tercera id., id. id.....	3,607
De recebado y cilindrado, id. id.....	15,242
De apertura de caja, id. id.....	3,409
Acopio de piedra, id. cúbicas.....	8,114
De cuneta abierta, id. lineales.....	143
Cargos de piedra acopiados, número.....	1,437

Puerta del Pescado en Zamora, en construccion.

Excavacion, varas cúbicas.....	190
Sillería en desbaste, pies cúbicos.....	972
Idem labrada, id. id.....	1,100
Mampostería, id. id.....	4,984

Obras de fábrica y accesorias.—Concluidas.

Puentes, número.....	4
Pontones, id. id.....	2
Alcantarillas, id. id.....	19
Tajeas, id. id.....	11
Badenes, id. id.....	4
Caños de riego, id. id.....	5

En construccion.

Puentes, número.....	43
Pontones, id.....	9
Alcantarillas, id.....	47
Tajeas, id.....	2
Se ha acopiado piedra para el firme, varas cúbicas.....	6,377

NUEVA CONSTRUCCION CON FONDOS MISTOS.

Explanacion.

Arreglo de camino explanado, varas lineales.....	400
De firme, id. id.....	3,658
De movimiento de tierras, id. id.....	6,248
De muros de sostenimiento, id. id.....	9

Afirmado.

De primera capa, varas lineales.....	9,306
De segunda id., id. id.....	3,406
De tercera id., id. id.....	2,261
De recebado y cilindrado, número.....	8,323

Obras de fábrica y accesorias.—Concluidas.

Puentes, número.....	4
Alcantarillas, id.....	4
Tajeas, id.....	7
Rampas, id.....	1
Pretil, varas lineales.....	55

En construccion.

Puentes, número.....	2
Pontones, id.....	4
Tajeas cubiertas, id.....	23
Zanja de desagite, varas lineales.....	409
Acopios de piedra para el firme, por contrata, id. id.....	2,200

Madrid 31 de Enero de 1850.—García Otero.

Relacion de los gastos hechos en el mes de Noviembre de 1849.

GASTOS GENERALES.

	Rs. vn.	Mrs.
Sueldos de Ingenieros.....	82,250	
Indemnizaciones de los mismos.....	44,418..	5
Sueldos de celadores.....	46,033..	4
Idem de aparejadores.....	46,980	
Idem de sobrestantes.....	47,240..	28
Idem de pagadores.....	8,082..	47
Idem de escribientes y delineantes.....	41,023..	13
Gastos de escritorio.....	4,986..	22
Correspondencia oficial.....	4,383..	32
Conduccion de caudales.....	2,869..	12
Sueldo del capellan del canal de Manzanares.....	180	
Gastos extraordinarios.....	51,919..	26
Sueldos de guarda-almacenes.....	4,140	
Idem de guardas.....	450	
Idem del Archivero del canal de Castilla.....	360	
Armamento.....	460	
Alquiler de almacenes para herramientas.....	50	
	322,227..	23

DE CONSERVACION.

Jornales de peones capataces.....	41,300	
Idem de peones camineros.....	305,480	
Idem de peones auxiliares y sobrestantes accidentales.....	74,327..	13
Útiles y herramientas.....	45,775..	23
Pago de almacenes para herramientas.....	180	
Anticipo de uniformes.....	2,928	
Indemnizaciones de perjuicio.....	360	
Acémila para conduccion de agua y herramientas.....	450	

Acopio de materiales para el firme.

Por administracion.....	49,967..	45
Por ajuste.....	40,080..	28
Por contrata.....	7,973..	7
Machaqueo por ajuste.....	103	

Acopio para las obras de fábrica.

Por administracion.....	67..	47
Por ajuste.....	3,262	
Reposicion del arbolado.....	534	
Cilindrado.....	891	
Jornales.....	1,743	
Obras ejecutadas por ajuste.....	3,686..	8
Vestuario.....	123	
Trasportes.....	82..	47
	518,688..	26

GASTOS DE REPARACION Y NUEVA CONSTRUCCION CON FONDOS DE LA SUBROGACION DE QUINTAS DE CATALUÑA.

Obras ejecutadas por administracion.....	60,648
Idem idem por contrata.....	394,230
	454,878

DE NUEVA CONSTRUCCION CON FONDOS GENERALES.

Jornales por administracion.....	4,258	
Trasportes por idem.....	400	
Indemnizaciones de terrenos y edificios por idem.....	537	
Útiles y herramientas por idem.....	584	
Obras ejecutadas por contrata.....	8,673..	42
Sueldos de patrones y guardianes.....	450	
	14,902..	42

REPARACION CON FONDOS DEL EMPRESTITO.

Obras de portazgos por administracion.

Jornales.....	45,422	
Materiales.....	4,456..	47

Por ajuste.

Acopio de materiales para el firme.....	38,150	
Machaqueo.....	5,607	
Abertura de cunetas.....	4,880	
Útiles y herramientas.....	677	
Trasportes.....	350	
Jornales.....	47,095..	49
	80,338..	2

DE NUEVA CONSTRUCCION CON DICHS FONDOS.

Por administracion.

Jornales.....	402,905..	46
Idem de presidio.....	35,675..	24
Trasportes.....	5,420	
Materiales.....	473,737..	47
Indemnizaciones de terrenos.....	9,874..	42
Útiles y herramientas.....	46,404..	4
Jornales de peones.....	21,508..	47
Alquileres.....	36..	22
Obras ejecutadas.....	78,386..	28
Obras ejecutadas por ajuste.....	473,738..	32
Idem por contrata.....	489,423..	44
Gastos generales.....	44,425..	6
	1,421,253..	43

DE NUEVA CONSTRUCCION CON FONDOS MISTOS.

Por administracion.

Jornales.....	75,006..	31
Trasportes.....	49,640..	47
Materiales.....	44,779..	8
Indemnizaciones de terrenos.....	32,438..	44
Útiles y herramientas.....	6,855..	28
Obras ejecutadas por ajuste.....	2,818	
Idem por contrata.....	429,470..	46
Gastos extraordinarios.....	6,759..	7
Indemnizaciones de daños causados.....	353	
	285,721..	46

RESUMEN.

	Reales.	mrs.
Gastos generales.....	322,227..	23
Idem de conservacion.....	518,688..	26
Idem de reparacion y nueva construccion con fondos de la subrogacion de quintas de Cataluña.....	454,878	
Idem de nueva construccion con fondos generales.....	14,902..	42
Idem de reparacion con fondos del empréstito.....	80,338..	2
Idem de nueva construccion con dichos fondos.....	1,421,253..	43
Idem de nueva construccion con fondos mistos.....	285,721..	46
Total.....	2,798,009..	24

Madrid 31 de Enero de 1850.—García Otero.

Segun los partes recibidos de los Ingenieros jefes de los distritos, el número de trabajadores, carros y acémilas destinados en las obras públicas en el mes de Noviembre de 1849, son los que á continuacion se expresan, á saber:

DISTRITOS.	Trabajadores.	Carros.	Acémilas.
Madrid.....	4,647	52	104
Burgos.....	4,118	95	48
Vitoria.....	924	93	»
Zaragoza.....	855	22	4
Barcelona.....	3,637	297	6
Valencia.....	2,733	478	342
Murcia.....	458	39	60
Granada.....	4,462	30	228
Sevilla.....	865	7	340
Cáceres.....	739	56	80
Valladolid.....	539	38	45
Leon.....	818	52	»
Orense.....	4,087	56	»
Islas Baleares.....	445	18	»
Islas Canarias.....	90	2	8
Total.....	47,444	4,035	4,235

Madrid 31 de Enero de 1850.—García Otero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Luis Antonio Meoro, abogado del ilustre colegio de esta capital, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Gobernador superior y Subdelegado de Rentas de su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Botella y Crespo, natural de Monforte, vecino que fue de esta capital, de oficio sastrero y de 44 años de edad, para que en el término de 30 días, siguientes al en que aparezca inserto en la Gaceta de Gobierno este edicto, comparezca en esta Subdelegacion á cumplir los cuatro meses de condena que le han sido impuestos por la Audiencia del territorio en sentencia ejecutoria dictada en la causa que se le ha seguido sobre estafas: asimismo exhorto y requiero en nombre de S. M. (Q. D. G.) á todos los Sres. Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, sus Tenientes y demas Autoridades del reino, para que aquella en cuyo punto se halle el expresado Botella proceda á su prision y conduccion por los trámites estable-

cidos en Real orden de 26 de Agosto del año próximo pasado á disposicion de esta Subdelegacion con el objeto indicado, dando para ello las correspondientes á todos los subalternos de su respectivo mando; pues en hacerlo así administrarán justicia, y yo haré lo propio en iguales casos.

Dado en Albacete á 26 de Enero de 1850.—Luis Antonio Meoro.—Por mandado de S. S., José Lopez Campo.

D. Pedro Chacon, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales y Capitan general de Burgos &c. &c., con acuerdo del Sr. D. Vicente Miguel Vigil, Auditor de Guerra de la misma Capitanía general.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento abintestado del Teniente retirado D. José Iturriaga, domiciliado en el pueblo de Villamediana, provincia de Logroño, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Tribunal por medio de procurador legalmente autorizado á deducir el de que se consideren asistidos; en inteligencia de que pasado que sea el término señalado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 22 de Enero de 1850.—Pedro Chacon.—Vicente Miguel Vigil.—Por mandado de S. E., Agustín Espinosa.

D. Antonio Ramirez de Arroyo, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellania fundada en la parroquia de Santa María de esta ciudad por Catalina Banegas, para que se presenten á deducirlo en este juzgado por medio de procurador en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente y otros de su tenor.

Sanlúcar la Mayor 14 de Enero de 1850.—Antonio Ramirez de Arroyo.—Por mandado de S. S., Gerónimo Ramos y Piedras.

En virtud de providencia del Sr. D. José Martinez Lopez de Ayala, Juez tercero de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania fundada en la parroquia de Santa Ana, extramuros de esta dicha capital, en el barrio de Triana, por Isabel Saavedra, para que en el término preciso de 30 días, contados desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de la nacion, se personen en el juzgado de S. S. y escribanía del infrascripto por sí ó por persona que legítimamente los represente á deducir el de que se crean asistidos; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para notoriedad del público se inserta en este periódico.

Sevilla y Enero 17 de 1850.—Nicolas Molini y Govart.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. vn., y en rústica, el tomo de la Coleccion legislativa de España que comprende el primer cuatrimestre de 1849, y corresponde al volumen XLVI de la antigua Coleccion de decretos.

El tomo perteneciente al segundo cuatrimestre de dicho año se halla próximo á ver la luz pública, y dispuesto para la prensa el que comprende el tercer cuatrimestre que acaba de trascurrir.

EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO DE MADRID A ARANJUEZ.

Hasta el día 6 de Febrero próximo se admitirán proposiciones en las oficinas de esta empresa, calle del Príncipe, núm. 47, cuarto segundo, para el suministro del plomo en galépagos y laminado que sea necesario en las obras del ferrocarril.

Madrid 26 de Enero de 1850.—El secretario de la empresa, Larroche.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Isabel la Católica, drama nuevo, histórico, original, en tres partes y seis cuadros.—Baile nacional.

TEATRO DEL DRAMA. A las ocho de la noche.—El Conde de Beaupaire ó quince años de padecimientos.—Baile por la Nena.—El padrino por fuerza.—Baile.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las cuatro de la tarde.—La muger de un artista, comedia en dos actos.—El gitano burlado, baile.—La paga de Navidad, zarzuela en un acto.

A las ocho de la noche.—Bruno el tejedor, comedia en dos actos.—La linda Manola, baile.—La primera escapatería, comedia en dos actos.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

La junta gubernativa de este establecimiento, atendiendo á las indicaciones de un crecido número de Sres. socios, ha resuelto que en la noche del jueves 7 del corriente se verifique un tercer baile de máscaras por suscripcion, pero bajo condiciones las mas beneficiosas para los intereses particulares de los mismos. Así, todos los billetes se expendrán sueltos al precio de 20 rs., siendo pedidos desde este día por conducto de los Sres. socios.

Madrid 3 de Febrero de 1850.—El secretario general.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.